

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA LABORAL
M.P. DRA. CLARA INES LOPEZ DAVILA

E.S.M.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Ref. DEMANDA DE CASACIÓN
Recurrente: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTIAS.**

Demandando: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTIAS.**

Demandante: **OSCAR HERNAN DELGADO SOLARTE.**

Llamado a garantía: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A.**

RAD. 76001310500620130039901

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, abogado con tarjeta profesional 16.929 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. No. 10224546 de Manizales, con correo email registrado eduardolopezvillegas@gmail.com actuando en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, actuó como demandante en recurso de extraordinario para lo cual recibí el PODER, el cual anexo y acepto, con el respeto debido a la Honorable Corte Suprema de Justicia presento los siguientes argumentos en los que sustento el recurso de casación concedido.

Previamente solicito se me reconozca personería procesal para actuar en el proceso.

LAS PARTES

Parte demandando: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, Administradora de Pensiones del Régimen Individual con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 800.149.496-2, representada en este proceso por German Ernesto Ponce Bravo en su calidad de Tercer Suplente del Presidente, debidamente notificado.

Parte demandante: OSCAR HERNAN DELGADO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 16.777.612 actor del proceso laboral actúa en su condición de cónyuge sin convivencia al momento de la muerte con la afiliada fallecida.

SENTENCIA IMPUGNADA

Impugno la sentencia dictada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali del 28 de enero de 2022, por medio de la cual decidió CONFIRMAR las condenas proferidas por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia N.º 262 del 16 de septiembre de 2015 dentro del proceso radicado con el número 76001310500620130039901

Lo que se pretende con este recurso es obtener la ABSOLUCIÓN de COLFONDOS S.A. de las pretensiones reclamadas relativas a la obligación pensional

RESUMEN DE LOS HECHOS

El señor OSCAR HERNÁN DELGADO SOLARTE, inició un proceso judicial contra COLFONDOS S.A., con la finalidad de que se le condene a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente derivada de la pensión de vejez de la señora PATRICIA VARGAS quien falleció el 17 de julio de 2012, con retroactivo e intereses

Al proceso fue vinculada la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como asegurador previsional.

El Juzgado Sexto Laboral de Cali dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada en cuantía de un salario mínimo, el reconocimiento de un retroactivo, y a intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Fue condenada la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. al pago de aporte de capital necesario que requiera Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para el financiamiento de la pensión de sobrevivientes del actor.

Fue apelada por la Administradora de pensiones, y confirmada por el Tribunal.

El Juzgado Sexto Laboral de Cali dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada en cuantía de un salario mínimo, el reconocimiento de un retroactivo, y a intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Fue condenada la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. al pago de aporte de capital necesario que requiera Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para el financiamiento de la pensión de sobrevivientes del actor.

Fue apelada por la Administradora de pensiones, confirmada por el Tribunal.

ALCANCE.

Se procura con este recurso que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia CASE la sentencia acusada, en cuanto se condena al pago de la pensión de sobrevivientes, a su retroactivo e intereses a COLFONDOS S.A.

De esta manera, se pide disponer la CASACION de la sentencia Tribunal Superior de Cali del 28 de enero de 2022, por medio de la cual CONFIRMÓ la CONDENA dispuesta mediante sentencia por el Juez sexto Laboral del Circuito de Cali del N.º 262 del 16 de septiembre de 2015 dentro del proceso radicado con el número 76001310500620130039901

Una vez constituida la Corte Suprema de Justicia en tribunal de instancia, disponga REVOCAR totalmente la sentencia del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, del N.º 262 del 16 de septiembre de 2015 en lo tocante a la CONDENA a pensión de sobrevivientes impuesta a COLFONDOS S.A, y a lo relativo a costas judiciales.

MOTIVO DE CASACIÓN.

Dentro de la causal primera de casación laboral contemplada en el artículo 87 del C.P.L., modificado por el artículo 60 D.L. 528 de 1964, acuso a la sentencia arriba indicada por haber infringido la ley sustantiva laboral.

ÚNICO CARGO

Se acusa por la VÍA DIRECTA y por el concepto de INTERPRETACIÓN ERRÓNEA del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, e INDEBIDA APLICACIÓN del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se acusa de Interpretación Errónea porque el Tribunal le fija el alcance a la norma que establece el derecho a la Pensión de Sobrevivientes con base en copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T- 957 de 2010, c-1035 de 2008, c - 336 de 2014, c -515 de 2019 Y de la Corte Suprema de Justicia SL 1399 de 2018, SL 2010 de 2019, SL 4047 de 2019, SL 2232 de 2019, SL 7299 de 2015, SL 3938 de 2020, y Sentencia 285927 del 2 de marzo de 1999

La norma de cuya errónea interpretación se acusa al Tribunal, dice:

Artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado pro el artículo 13 de la Ley 797 de 2003:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en

proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

El Tribunal incurre en la Interpretación Errónea al afirmar:

Desde otra perspectiva, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades ha indicado que la disposición referida con anterioridad privilegia el concepto de unión conyugal y le otorga el derecho a recibir la pensión de sobreviviente al o a la cónyuge, aunque se encuentre separada o separado de hecho del causante, siempre y cuando la parte demandante acredite una convivencia real y efectiva por el término legal establecido de 5 años en cualquier tiempo independientemente de la existencia de convivencia simultánea de la persona causante con una compañera o compañero permanente.

Ahora bien, es pertinente indicar que, no es necesario que la o el cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada o separado de hecho del o la causante deba acreditar un “vínculo afectivo, comunicación solidaria y/o ayuda mutua” que permita concluir que los lazos familiares siguieron vigentes, por cuanto, tal requisito no se encuentra establecido el inciso 3º del literal (b), igualmente, se resalta que, el objeto primordial de la norma es no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su

momento aportó a la construcción del derecho pensional de él o la causante.

En ese orden de ideas, es dable concluir que, la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado fallecido en un periodo de 5 años, puede ser acreditada en cualquier tiempo, sin que sea necesario

acreditar que semanas tuvo incólume el lazo familiar, puesto que, de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del o la causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social⁶.

A continuación, la Sala procederá a analizar si resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al demandante, por cuanto, entre el demandante y la causante existe un vínculo marital vigente y separación de hecho.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

El Tribunal incurre en INTERPRETACIÓN ERRÓNEA del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al elevar la siguiente subregla de la jurisprudencia, a canon con valor legal: el cónyuge, en todo evento, está exonerado del cumplimiento del requisito de convivencia para el momento de la muerte, establecido en el inciso primero de la misma norma, aquella que dispone:

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

No es admisible la lectura de una norma que tenga la consecuencia la de invertir el orden de las reglas, esto es, que las disposiciones secundarias ocupen en puesto de la principal.

La regla esencial de una pensión de sobrevivientes, es que haya un pensionado que muere y una familia para el momento del fallecimiento que le sobreviva. La familia es determinación legal. La ley señala aquellas personas que han de tener la condición de familia con el causante, ya por lazos civiles o consanguíneos, y que además reúnan las condiciones específicas señaladas para cada grupo.

Para el grupo de quienes la vinculación es a través de una relación de pareja, en condición de cónyuge, la que se formaliza con el matrimonio civil o católico, o la de compañera permanente, se hace indispensable que cualquiera quien fuere, acredite *que: estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

La disposición es rotundamente clara y hace referencia a un concepto secular de que la pensión de sobrevivientes, que es para amparar a aquellos que quedan supuestamente desprotegidos con la muerte del pensionado. En ello radica la esencialidad de la Seguridad Social, que bien invoca el Tribunal en la parte inicial de la providencia que se ataca.

Si no se cumple con la condición de sobrevivencia de algún beneficiario así calificado, no nace la obligación para el sistema de Seguridad Social; ni a la Administradora de Pensiones y ni al ente de aseguramiento provisional se le ha de exigir cubrir una mesada pensional.

El Tribunal yerra al darle a la disposición en comento un alcance diferente, el de liberar al cónyuge, y solo al cónyuge, de acreditar para el momento de la muerte convivencia con el pensionado fallecido.

1. Reglas de existencia y reglas de reparto

Lo que confunde al Tribunal es el requisito esencial de existencia de beneficiario, literal a), con las disposiciones de reparto entre múltiples beneficiarios de los derechos económicos derivados de la pensión de sobrevivientes.

Las disposiciones de reparto no sustituyen las constitutivas del derecho. Las suponen, y por la fuerza de la naturaleza de las cosas: primero tienen que existir un derecho para luego saber cómo repartirlo.

Lo que es un error, y es el que incurre el Tribunal, es trasladar las reglas de reparto a las de constitución del derecho, sustituir estas con aquellas, con inamisibles consecuencias: i) desaparece el inciso primero, el que contiene la regla principal: la convivencia es para el momento de la muerte; el Tribunal predica que la convivencia puede haber sido mucho tiempo atrás; ii) restituye la odiosa discriminación de la compañera permanente, que no puede como la cónyuge acreditar tiempos de convivencia en tiempo lejanos.

2. Interpretación restrictiva

Hay que ponerle contexto a la norma en examen: es una norma que modifica el régimen inicial de la Ley 100 de 1993, con el sentido de tomar revancha y recuperar parcialmente terreno perdido en la larga disputa que los moralistas del matrimonio le han plantado a las normas que reconocen derechos a la compañera permanente. Este tipo de concesiones hecha por la Ley 100 la reciben ellos como una ofensa a la sacralidad, o al menos a la formalidad del matrimonio.

El constituyente del 91, y el legislador de la Ley 100 original, había zanjado la **disputa moral** existente entre la cónyuge y la compañera permanente, otorgándoles plena igualdad.

La disputa moral es relevante pues permite resolver si la interpretación de la ley debe ser garantista, o si no lo es, aconsejar al juez a una interpretación exegética y restrictiva

Ha sido un verdadero calvario histórico admitir como sujetos de derechos civiles o de seguridad social a la compañera permanente, persona vitanda para los moralistas del matrimonio. Si la Ley 90 de 1946 las mencionó con vocación de derechos, la legislación siguiente las ignora. Solo en los años setenta y de manera sufrida y gradual, se admitió el derecho a que pudieran sustituir los derechos de pensionados, más se les negó la posibilidad de reclamar la pensión de quienes eran solo afiliados al sistema. La Constitución de 1991 equiparó a las compañeras permanentes con el cónyuge, al declarar que todas las formas de constitución de familia deben estar igualmente protegidas.

No fue ello suficiente para que volvieran a la carga los moralistas y obtuvieran menores satisfacciones, aun se hiciera a costa de afectar la naturaleza esencial de las pensiones de sobrevivientes. La ofensa que ellos

siente de que una compañera permanente reclame y goce de una pensión de sobrevivientes, la aminoran imponiéndole la carga de compartirla con la cónyuge que había desaparecido de la vida afectiva y cotidiana del pensionado, pero haciendo honor a la sacralidad o la formalidad del vínculo contractual del matrimonio de este solo quedaba el rastro en registros públicos del estado civil.

El legislador de la 797 no se atrevió a consagrar directamente el derecho que el Tribunal reconoce, el de consagrar para el cónyuge un régimen especial y exclusivo, consistente en valerle por convivencia la de cualquier tiempo, aún eso suponga desnaturalizar la pensión de sobrevivientes que solo se entiende para las parejas si para el momento de la muerte se tenía efectiva convivencia. Por ello, toda pensión de esta especie solo procede si se cumple el requisito del inciso primero del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, norma que reproduce sin modificación lo previsto originalmente en la Ley 100.

La reforma de 2003, sin afectar los requisitos para la causación del derecho, merma los derechos de la compañera permanente, cargándole de cuotas a favor de la cónyuge. Esto es lo único que la ley crea a su favor.

Si los jueces están sometidos a la ley, y si se tiene que admitir esa regresión del legislador, la obediencia no le compromete a hacer más gravosa la situación conceptual de la compañera permanente, limitarse a disponer la repartición de la pensión como así se ordena en la ley, pero sin ir más allá, sin consagrar para los cónyuges, se reitera, como lo hace el Tribunal, un derecho que no existe para la compañeras permanentes, quienes carecen de oportunidad para reclamar la existencia de un derecho a la pensión por cuenta de una convivencia lejana.

3. Técnica de redacción legislativa

El error del Tribunal se deriva de mal entender la sistematización de la norma, que ciertamente es ambigua.

Esto es lo plasmado en la sentencia el Tribunal:

no es necesario que la o el cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada o separado de hecho del o la causante deba acreditar un “vínculo afectivo, comunicación solidaria y/o ayuda mutua” que permita concluir que los lazos familiares siguieron vigentes, por cuanto, tal requisito no se encuentra establecido el inciso 3º del literal (b) .

¡Qué manera de fraccionar incoherentemente la norma!

El Tribunal justifica no aplicar la regla esencial de la pensión de sobrevivientes por estar contenida en el literal a) y lo que aplica es el literal b).

Es una equivocación de bulto. Si fuera solo reglas del literal b, cual es la razón para aplicarlo en este caso en el que por ningún lado se adujo que la edad del beneficiario fuera de menos de 30 años, ni tampoco sea dispuso que la pensión era provisional.

Los párrafos siguientes, los tres y cuatro, se aplican tanto para el literal a) como para el b) esto es, para pensiones de sobrevivientes definitivas como temporales. El literal b) es un recurso de técnica de redacción de normas, aquí para individualizar situaciones del beneficiario según su edad, la de menores de 30 en contraste con los mayores de esa edad, y para una única consecuencia, determinar si el carácter de la pensión es transitorio o permanente. Salvo este aspecto, una y otra pensión están sometidas a una unidad de régimen, el único que existe de pensión de sobrevivientes.

Así por tanto, no puede ser admitido el argumento del Tribunal de que lo dispuesto en el literal a) no forma parte con lo que viene después del literal b), la regulación de reparto de los derechos pensionales que se causan cumpliendo los requisitos del numeral a), y para resolver los casos de multiplicidad de beneficiarios por la misma condición de haber sido pareja del causante.

4. Sustitución pensional

El Tribunal incurre en un error conceptual, en el que anidan varios de sus supuestos al afirmar:

En primer término, para la Sala es dable precisar que, la pensión de sobreviviente, refiere a la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa con tal deceso. De otra parte, el derecho a la sustitución pensional, le corresponde al grupo familiar de la persona pensionada por vejez o invalidez, para reclamar en su nombre la prestación que venía

siendo recibida por la persona.

La pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional no están diferenciados por la calidad del causante respecto al Sistema de Seguridad Social o I) de afiliado o II) de pensionado. La auténtica diferenciación de ambas figuras es en razón al régimen de protección, la pensión de sobrevivientes es propia de la seguridad social, y la sustitución pensional corresponde al régimen pensional de empresa propio del régimen laboral.

La sustitución pensional no cabe bajo el Sistema General de Pensiones por cuanto la pensión de sobrevivientes es un derecho autónomo que surge de la relación de Seguridad Social del sistema con el beneficiario que es a quien la ley lo habilita para reclamar el derecho. Es así un derecho original y distinto de la pensión de vejez o de invalidez que se venía reconociendo al pensionado fallecido.

El que se utilice el valor de la mesada pensional de vejez para estimar la de sobrevivientes, no puede dar pábulo para considerar que la una es la continuación de la otra. El sentido común indicaría que si la ley llama a la pensión de sobrevivientes con una denominación diferente a la pensión de vejez es para connotar esa diferencia.

La sustitución pensional es una expresión del siglo pasado y de corriente uso en las controversias judiciales en las que lo que se discernía el derecho de la familia del trabajador a continuar con la pensión del trabajador fallecido y por cuenta del empleador que la reconocía. Lo nombre es lo suficientemente indicativo: sustitución pensional.

Este error es el que da cabida a ese argumento de que el derecho a la pensión de sobrevivientes se adquiere en la medida en que se participó en la construcción económica de la pensión, y a la que el Tribunal le hace valer tanta significación como remplazar el requisito de la falta de convivencia al momento de la muerte, cuando así afirma:

el objeto primordial de la norma es no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento a la construcción del derecho pensional de él o la causante.

Este tipo de argumentos podría valer para la pensión de vejez para la que se requiere un capital mínimo acumulado por cuenta de una continuada y persistente cotización por décadas, pero no para la protección de

sobrevivientes el sistema la ofrece sin hacerla depender del capital acumulado mediante cotizaciones; si bien estas juegan como condición para causar el derecho, lo hacen con una valencia diferente a la de constatar la sostenibilidad financiera de la pensión, sino simplemente a la de la pertenencia al sistema con un número mínimo de cotizaciones al sistema, su exigencia es una base mínima, que más vale por la de una afiliación efectiva y reciente al sistema.

Aplicación indebida de los Intereses moratorios

La Ley 100 de 1993 en su artículo 141 establece la figura de los intereses moratorios, que por su denominación e historia corresponde a una clase de eventos concretos: *en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en el que se efectúe el pago.*

Cualquiera que fuere la dilucidación de la jurisprudencia, de si resarcitorios o sancionatorios, no lleva ello a eliminar la condición que es propia de esta institución, aquella según la cual la administradora de pensiones esté en mora para reconocer el derecho.

La mora según se dispone en el artículo 1608 del Código Civil, es cuando el deudor no ha cumplido con su obligación en el plazo estipulado; la ley 717 de 2001, artículo 1, dispone:

El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a mas tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho

La documentación que acredite su derecho en ocasiones no es bastante con la que se presenta, porque en ella hay pruebas dudosas, testimonios sospechosos, o incluso se presentan eventos en el los que la ley es ambigua. La habilitación de esa documentación en estos casos debe hacerla un juez. No podría la Administradora de pensiones asumir la dilucidación de asuntos que los jueces son los llamados naturales para hacerlo.

Hay que recordar cual es el papel de la Administradoras de Pensiones como parte del Sistema de Seguridad Social, lo ha equiparado la jurisprudencia laboral a entidades fiduciarios que gestionan no solo los intereses de sus afiliados, sino también del sistema. Es por ello, que es propio de esa labor hacer un filtro a las pretensiones de pensiones, calificarlas, y desestimar aquellas que a su juicio la documentación no sea suficiente para acreditar

la pensión reclamada.

Esa función no es en su propio beneficio, finalmente las obligaciones que se derivan de un reconocimiento de la pensión salen de las cuentas individuales, del seguro previsional y del Estado, que debe asumir la garantía de pensión mínima. Una gestión diligente de las administradoras no puede ser meramente calificada, de mora sancionable con intereses moratorios.

Así entonces, yerra el Tribunal al haber dispuesto una condena a los intereses moratorios sin haber examinado a partir de que momento se debió entender para el caso en estudio, cuando fue presentada la documentación completa y suficiente para discernir el derecho, y en especial, si el caso ameritaba o no, la intervención judicial, para resolver los casos difíciles.

El plazo empieza a correr contra la Administradora desde el momento en el que el solicitante acredite ante ella el cumplimiento de todos los requisitos.

Y, el cumplimiento de requisitos frente a situaciones que son oscuras, ya porque se trata de calificar pruebas dudosas, testimonios sospechosos, o porque lo que disponen las normas no son claras, ya por su redacción ambigua, casos difíciles que requieren de interpretación judicial.

Las dilucidaciones de la jurisprudencia sobre si estos intereses son sancionatorios o resarcitorios, y dentro del contexto de si ha de verificarse o no la conducta de la Administradora de Pensiones.

Las Administradoras de Pensiones han de velar por el interés de los afiliados, asegurando que el reconocimiento de las pensiones se haga en un todo ajustado a la ley.

CONCLUSIÓN EN CASACIÓN.

Es un error flagrante del Tribunal haber concedido a un cónyuge no una cuota de una pensión que existe pro virtud de la existencia de un compañero permanente que convivía con el causante, si no haberle creado el derecho a una pensión de sobrevivientes sin cumplir con el requisito esencial de la pensión de sobrevivientes de la Seguridad Social, expresamente establecido en el numeral a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, aquel según el cual para que se causas el derecho a la pensión debe haber alguien conviviendo con el causante al momento de su muerte.

Es absolutamente inadmisibile a la luz del principio de la igualdad reconocerle al cónyuge una pensión de sobrevivientes que no puede alcanzar quien acredite la condición de compañero permanente.

Es absolutamente inadmisibile instituir una pensión de sobrevivientes, especial para el cónyuge, salida de los extensos y reiterados requisitos legales y jurisprudenciales, una pensión por fuera del contexto de la convivencia entre parejas.

Declarar vencida a la parte recurrente con sus consecuencias en materia de costas.

Con respeto y acatamiento;



EDUARDO LOPEZ VILLEGAS
C.C. No. 10.224.546 de Manizales

Notificaciones.

Calle 67 4 - 21 Bogotá D.C.,
correo electrónico: eduardolopezvilleas@gmail.com

